| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco Agrícola de la República Dominicana. |
| Abogados: | Lic. Ramón Pérez Méndez y Licda. Alejandrina Sanchez. |
| Recurrido: | José Marte. |
| Abogado: | Lic. Basilio Camacho Polanco. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Paíno D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 202-10, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Alejandrina Sánchez, por sí y por el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, José Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINCANA, contra la sentencia civil No. 202-10 del 24 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, José Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 2 ,5de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en evicción y daños y perjuicios incoada por el señor José Marte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 1ro. de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00305-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Evicción, Daños y Perjuicios (sic) JOSÉ MARTE en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto 151/2008, de fecha 28 de Julio del año 2008, del ministerial OLIVO PICHARDO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha conforme a las normas vigentes en la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicha demanda, ordena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la entrega inmediata Certificado de Título No. 78-22, que ampara los derechos de propiedad del inmueble descritos (sic) a continuación: Una porción de terreno extensión superficial de 161.30 Tareas, dentro de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 2, ubicado en Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; en manos de JOSÉ MARTE; **TERCERO**: Condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), a favor de JOSÉ MARTE, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este en ocasión de la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda; correspondiendo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD$150,000.00) a los daños materiales; y la restante suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD$50,000.00), por concepto de daños morales reclamados; **CUARTO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta misma decisión; **QUINTO**: Condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor del LIC. BASILIO CAMACHO POLANCO, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 307/210, de fecha 21 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Enver E. Amparo E., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 202-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regula y válido, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 0305/2010 de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICENCIADO BASILIO CAMACHO POLANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**:

Violación al artículo 74, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos";

Considerando, que a su vez la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud que la sentencia impugnada no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, establecidos por la Ley núm. 491-08, en su Art. 5, literal c), que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es necesario señalar, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa ;"que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "(…)"; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana, ahora recurrente, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), mediante la sentencia hoy impugnada, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida ;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 202-10, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.